

154

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez, memorial proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3022
RAD. 760014003020 2020 00474 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte actora, solicita que se exhorte a la perito, Dra. BETSY ARIAS MANOSALVA, a fin de que en su informe pericial, se pronuncie respecto de los puntos indicados en la demanda como objeto de la pretensión y **“lo que considere el despacho como adicional como consecuencia de la omisión en cuanto a especificación del cuestionario por razón del dictamen decretado de oficio”** (Extracto del oficio petitorio Fl. 148)

Revisadas las presentes actuaciones, sea lo primero indicarle a la profesional del derecho, que la diligencia de Inspección Judicial que se practicó el día 16 de julio de 2021, **SE DECRETO A SOLICITUD DE PARTE**, tal como consta a folio 54 de la demanda.

Así mismo, es importante explicitarle que la justicia civil se caracteriza por ser rogada (principio), significando lo anterior que, la carga procesal está a cargo de las partes (actora y demandada); obligación que de manera alguna debe asumir el Juez del Despacho, teniendo en cuenta que, cuando se pretende demandar en los procesos como el que nos atañe, en donde las pretensiones se edifican en presuntos daños o perjuicios y se busca que se declare quién es el responsable de estos y la cuantificación de los mismos, la parte demandante debe solicitar de manera clara las pruebas que pretende hacer valer y que solicita sean decretadas, expresando su pertinencia, conducencia y utilidad.

En ese orden, se reitera que, la justicia rogada en la jurisdicción ordinaria civil, implica ciertas cargas probatorias al momento de plantear las pretensiones, toda vez que si se pretende el resarcimiento de daños, es la parte interesada quien está en el deber de enfocar de manera clara y completa la solicitud de las PRUEBAS que solicita le sean decretadas y practicadas, a fin de demostrar los hechos constitutivos de su demanda y no pretender que sea el despacho quien realice el Cuestionario a la Perito, mismo que la propia parte no aportó al proceso; finalmente, debe tenerse en cuenta, que en la Inspección Judicial realizada en el bien inmueble el pasado 16 de julio de 2021, se dejó constancia en el Acta, que **“no se presentó un cuestionario para la Perito en bienes inmuebles”**. Fue así, como en la inspección judicial, solo quedó demostrado: la existencia del predio, su dirección y el estado en el cual se encontraba el bien inmueble ubicado

en la Carrera 76 Nro. 16-41 Apto 503. Conjunto Residencial "El Portal de Castilla", al momento de la inspección pluricitada.

En consecuencia, no es del resorte de esta funcionaria, realizar un cuestionario a la Perito en bienes inmuebles, dado que dicha labor conllevaría a la ausencia de imparcialidad por parte del despacho, consecuencialmente, quebrantando mandatos constitucionales, legales y los principios de ética e imparcialidad que rigen el actuar judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

NO SE ACCEDE al requerimiento elevado por la apoderada de la parte actora, el cual se encuentra vertido en el memorial de fecha 26 de julio de 2021 (folios 148 y 149), por lo motivos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 131 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-4-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA

A despacho de la juez para que se sirva proveer sobre su admisión.

Cali, Agosto 02 de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO No. 3064

Radicación No. 2021-00485-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que fue SUBSANADA en debida forma la SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, del causante GILBERTO GIRALDO LÓPEZ (QEPD), propuesta por JOAN DANIEL GIRALDO NARVÁEZ, en su calidad de HIJO del de cujus, reúne los requisitos de los artículos 488 y ss del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

1.- Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante GILBERTO GIRALDO LÓPEZ, quien falleció el 4 de MAYO de 2021, siendo esta ciudad, su último lugar de residencia, promovido a través de apoderada judicial, por el heredero citado.

2.- Reconocer como heredero del causante GILBERTO GIRALDO LÓPEZ, al señor JOAN DANIEL GIRALDO NARVÁEZ, en calidad de HIJO del de cujus, quien acreditó su muerte con el certificado de defunción y la calidad de HIJO del causante, con su REGISTRO CIVIL.-

3.- Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de acuerdo con los preceptos del Artículo 490 en armonía con el Artículo 108 del Código General del Proceso.

Atendiendo las circunstancias de anormalidad que han sido documentadas y regladas por el Decreto 806 de 2020, se permitirá que la publicación se agote por una sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues puntualmente el artículo 10 del Decreto citado, suprimió la publicación en diarios de amplia circulación nacional o local, dispuesta para tales eventos en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo anterior, PROCEDER con la

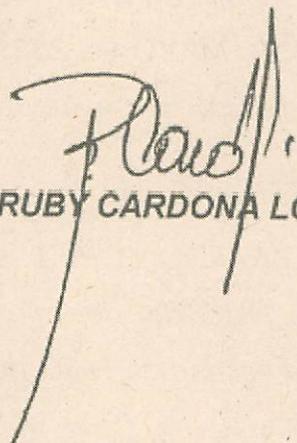
publicación respectiva en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

4.- **OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) conforme lo establecido por el artículo 490 Código General del Proceso.

5.- **Registrar** en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme los preceptos de los párrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del Proceso.

6.- **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. CONSUELO BUGALLO NARANJO, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.905.360 y portadora de la Tarjeta Profesional Número 145.508 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículos 74 y ss del Código General del Proceso).

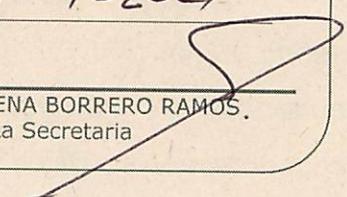
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-4-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS.
La Secretaria

Slbr.